

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Apelado

v.

BETZAIDA NIEVES  
JIMÉNEZ  
Apelante

KLAN201800870

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Caso Núm.:  
A BD2016G0139

Sobre: Inf. Art.  
182 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de octubre de 2020.

Comparece la Sra. Betzaida Nieves Jiménez, en adelante la señora Nieves o la apelante, y solicita que revoquemos tres *Sentencias* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante las mismas se le encontró culpable de tres violaciones al Art. 182 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (apropiación ilegal agravada) y en consecuencia se le condenó a una pena de 8 años para cumplir en *Sentencia Suspendida* y a cumplirse concurrente con los casos ABD2016G0137-139, una pena de restitución, ascendente a \$280,360.78 y la pena especial correspondiente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revocan las *Sentencias* apeladas.

**-I-**

Según surge del expediente, contra la señora Nieves se presentaron tres denuncias por violación al Art. 182 del Código Penal de 2012 porque alegadamente

se apropió sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a la Compañía Comercial La Pino Inc., en adelante la Compañía.<sup>1</sup>

Tras los trámites de rigor, se celebró el juicio en su fondo. Concluido este, el TPI emitió tres fallos declarando a la apelante convicta de violentar el Art. 182 del Código Penal de 2012 y dictó *Sentencia* condenándole a una pena de 8 años para cumplir en *Sentencia Suspendida*, concurrentes con dos casos adicionales. Además, le impuso una pena de restitución ascendente a \$280,360.78<sup>2</sup> y la pena especial correspondiente.

Inconforme con dicha determinación, la señora Nieves presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable a la Sra. Betzaida Nieves Jiménez por los tres (3) delitos imputados de apropiación ilegal casos ABD2016G0137, ABD2016G0138 y ABD2016G1039, sin que el Ministerio Público hubiera derrotado la presunción de inocencia, ya que con la prueba presentada existía la presunción de inocencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir evidencia debidamente objetada por la defensa de la señora acusada específicamente, dos compilaciones de documentos, que eran prueba de referencia y permitir al testigo Elisamuel Rivera Rivera contador público autorizado, quien trabajaba por contrato para la empresa supuestamente perjudicada en este caso. En adición surge de la prueba que la misma fue recopilada para el presente caso.

Que el Ministerio Público no entregó a la defensa prueba exculpatoria y/o impugnatoria desde que advino a su

---

<sup>1</sup> Apéndice del Apelado, *Denuncia de los hechos del periodo del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013*, pág. 1; *Denuncia de los hechos del periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014*, pág. 2; *Denuncia de los hechos del periodo del 1 de enero de 2015 al mes de mayo de 2015*, pág. 3.

<sup>2</sup> *Id.*, *Apelación de 9 de agosto de 2018*, págs. 1-9.

conocimiento una declaración jurada y el testimonio de un testigo de nombre José Antonio Pantoja Vargas.

Que el Tribunal de Primera Instancia condenó a la señora imputada al pago de la suma de \$280, 360. 78 según las acusaciones lo que no fue sustentado con la prueba que presentó el Ministerio Público.

Que el Tribunal de Primera Instancia admitió en evidencia y a la defensa no se le entregó copia de una supoena [sic], dirigido al Banco Popular de Puerto Rico, donde se solicitó una evidencia la cual fue recibida por el Ministerio Público y presentada en evidencia y fue objetada a tiempo ya que, si no se nos entregó el supoena [sic], no era admisible la evidencia obtenida.

Examinados los autos originales, la transcripción de la prueba oral estipulada y los alegatos de las partes, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

Un derecho constitucional fundamental de los acusados es la presunción de inocencia.<sup>3</sup> Esta norma "exige que toda convicción siempre esté sostenida por prueba que establezca más allá de duda razonable todos los elementos del delito y la conexión del acusado con los mismos".<sup>4</sup> Dicho principio se reconoció en la Regla 110 de Procedimiento Criminal que dispone que el acusado en un proceso criminal se presume inocente, mientras no se pruebe lo contrario, y, de existir duda razonable sobre su culpabilidad, se le absolverá.<sup>5</sup> Por tanto, corresponde al Ministerio Público probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado.

Ahora bien, esto significa que la prueba debe producir en el juzgador la certeza moral capaz de

<sup>3</sup> Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

<sup>4</sup> *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

<sup>5</sup> Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

convencer sobre la concurrencia de todos los elementos del delito y la conexión del imputado con éstos.<sup>6</sup> En otras palabras, esta prueba debe ser suficiente para producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupaciones o en un ánimo no prevenido.<sup>7</sup> Por el contrario, la insatisfacción del juzgador con la prueba es lo que se conoce como duda razonable.<sup>8</sup> Esta "no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Sólo se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón".<sup>9</sup>

En síntesis, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado "...es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso".<sup>10</sup>

Conviene destacar, que en ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, "ha revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas con la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable".<sup>11</sup>

Finalmente, la deferencia a la apreciación de la prueba en casos civiles y en casos criminales no tienen el mismo alcance. "La evaluación crítica, racional e integral de la prueba nos confiere una facultad más amplia para emitir un juicio cuidadoso y

---

<sup>6</sup> *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581-582 (1996).

<sup>7</sup> *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 131 (1991).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992).

<sup>10</sup> *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011).

<sup>11</sup> *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

concienzudo sobre la verdad procesal. La prueba, además de suficiente, tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación".<sup>12</sup>

**B.**

El Artículo 181 del Código Penal de 2012, vigente al momento de los hechos, establece:

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El Tribunal también podrá imponer la pena de restitución.<sup>13</sup>

Para cometer el delito de apropiación ilegal, el sujeto tiene que actuar con intención específica de obrar, a propósito o con conocimiento.<sup>14</sup> En otras palabras:

(1) A propósito

(a) Con relación a un resultado, una persona actúa "a propósito" cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.

...

(2) Con conocimiento

(a) Con relación a un resultado, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.<sup>15</sup>

Por tal razón, "si la persona se apropia de un bien mueble por error, bajo la creencia de que era propio o de que tenía la autorización de parte del dueño de usar o sustraer el mismo, no se da el delito por cuanto falta el elemento la intención [a propósito

<sup>12</sup> *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984).

<sup>13</sup> Art. 181 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5251.

<sup>14</sup> *Pueblo v. Miranda Ortiz*, 117 DPR 188, 194 (1986); *Pueblo v. Padró Ríos*, 105 DPR 713, 716 (1977).

<sup>15</sup> Art. 22 de Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5035.

o con conocimiento] de apropiarse del bien".<sup>16</sup>  
"[T]ampoco se da el delito de apropiación ilegal si la misma es producto de un acto negligente, por cuanto la negligencia no es elemento de este delito".<sup>17</sup>

Debemos añadir, que para que se configure el delito prescrito en el Artículo 181 del Código Penal, el infractor tiene que apropiarse de los bienes sin intimidación o violencia.<sup>18</sup>

Finalmente, en lo aquí pertinente, el Artículo 182 del Código Penal, vigente al momento de los hechos, dispone:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El Tribunal también podrá imponer pena de restitución.<sup>19</sup>

### C.

Nuestro ordenamiento probatorio contiene reglas de exclusión que impiden admitir en evidencia el carácter o el rasgo de una persona. Sobre el particular, la Regla 404 de las Reglas de Evidencia dispone:

---

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 283.

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> D. Nevárez-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Edición 2015, págs. 281-282.

<sup>19</sup> Art. 181 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5251.

(A) Evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, excepto cuando se trate de:

(1) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa sobre el carácter de la persona acusada.

(2) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 412.

(3) Evidencia ofrecida por el Ministerio Público, sobre el mismo rasgo pertinente de carácter de la persona acusada, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la Cláusula (1) o la Cláusula (2) de este inciso.

(B) Evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos, no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión. Sin embargo, evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa.

Si la persona acusada lo solicita, el Ministerio Público deberá notificarle la naturaleza general de toda prueba que el Ministerio Público se proponga presentar bajo este inciso (B). La notificación deberá proveerse con suficiente antelación al juicio, pero el Tribunal podrá permitir que la notificación se haga durante el juicio si el Ministerio Público demuestra justa causa para no haber provisto la información antes del juicio.

(C) La admisibilidad de evidencia ofrecida para sostener o impugnar la credibilidad de una persona testigo se regula según lo codificado en las Reglas 608 ó 609.<sup>20</sup>

La normativa responde a excluir evidencia pertinente ya que está basada "en la búsqueda de la

---

<sup>20</sup> Regla 404 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV.

verdad o en consideraciones de 'policy', esto es, para adelantar ciertos principios independientemente del valor probatorio de la evidencia".<sup>21</sup> Esto evita que el juzgador o el jurado resuelva el asunto ante sí a base del carácter o conducta no imputado al acusado.

El principio fundamental de dicha regla de exclusión es adjudicar la controversia a base de la conducta admisible en evidencia del imputado y no del carácter o mala conducta distinta a la imputada, así como agresiones anteriores o posteriores al delito imputado.<sup>22</sup> "La regla de exclusión está fundada en el escaso valor probatorio de carácter y en el interés de que no se le adjudique a una persona responsabilidad (o no responsabilidad) por su carácter, sino por lo que ha hecho contrario a derecho".<sup>23</sup> Por consiguiente, el ministerio público está impedido de "traer evidencia del carácter de la víctima como prueba circunstancial de que al momento de los hechos actuó conforme a ese carácter".<sup>24</sup>

Sin embargo, en casos criminales se han reconocido excepciones a dicha regla de exclusión.<sup>25</sup> Esto ocurre cuando la defensa presenta prueba circunstancial sobre el carácter del acusado, ya sea mediante evidencia de reputación o de opinión. Bajo este supuesto, el ministerio público, en su turno de refutación, puede presentar evidencia del carácter del acusado. También la Regla 404 de Evidencia permite que el ministerio público presente prueba de carácter del

---

<sup>21</sup> E. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ediciones Situm, San Juan, 2016, pág. 82.

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 83. Véase además, *Pueblo v. Serrano Morales*, 201 DPR 454, 461 (2018).

<sup>23</sup> Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 84.

<sup>24</sup> *Id.*, pág. 92.

<sup>25</sup> *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135, 147 (1991).

imputado con el propósito de impugnar un testigo. Así pues, es inadmisibles presentar prueba de carácter para probar conducta de forma circunstancial, a menos que lo presente en primera instancia la defensa o para fines impugnatorios.<sup>26</sup>

**D.**

La apreciación de la prueba testifical corresponde, inicialmente, al Tribunal de Primera Instancia. Por eso, el foro apelativo solo intervendrá cuando se demuestre que el foro sentenciador incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.<sup>27</sup>

Sin embargo, esa deferencia no se extiende a la evaluación de la prueba documental o pericial. En cuanto a este tipo de prueba, los tribunales de apelaciones nos encontramos en la misma posición que los tribunales de instancia.<sup>28</sup> En consecuencia, "...el Tribunal Apelativo tendrá la facultad para adoptar su propio criterio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial, y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta".<sup>29</sup>

**-III-**

En el primer señalamiento de error la señora Nieves sostiene, en esencia, que el Ministerio Público no derrotó la presunción de inocencia que le favorece. Alega específicamente, que de los testimonios de los Sres. Ángel Luis Pérez Pagán, en adelante el señor Pagán, y José Alfredo Pantojas Vargas, en adelante

---

<sup>26</sup> *Id.*, pág. 150.

<sup>27</sup> *Pueblo v. Torres Feliciano*, 196 DPR 62, 71 (2016); *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 479 (2013); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788-789 (2002); *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 61 (2002).

<sup>28</sup> *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 417 (2014); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

<sup>29</sup> *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); véase además, *González Rivera v. Robles Laracuenta*, 203 DPR 645 (2019).

señor Pantojas, surge duda razonable sobre su responsabilidad penal ya que, al igual que la apelante, el señor Pantojas facturaba, cobraba, hacía depósitos en efectivo y en cheques y la apelante se limitaba a contabilizar las tareas que el señor Pantojas ejecutaba. Aduce, además, que el testimonio del auditor externo, el CPA Elisamuel Rivera, en adelante CPA Rivera, fortalece la duda razonable, ya que hay dudas sobre si las facturas se pagaron. Sostiene, además, que ninguno de los testigos de cargo vinculó a la señora Nieves con la apropiación ilegal de fondos. Finalmente, arguye, que haber cesado sus funciones con la Compañía tras ser notificada por el CPA Rivera de que la visitaría para aclarar dudas no prueba más allá de duda razonable su culpabilidad.

En cambio, el Ministerio Público sostiene que probó más allá de duda razonable todos los elementos del delito de apropiación ilegal y su conexión con la señora Nieves. Alega, específicamente, que la auditoría del CPA Rivera reveló que durante el período de 1 de enero de 2013 a mayo de 2015 -etapa en que la apelante era la encargada de las reconciliaciones, los pagos y las cuentas por cobrar- nunca llegaron al banco unos depósitos en tránsito que totalizaban \$280,000.00. Finalmente, arguye, que el CPA Rivera solicitó la ayuda de la señora Nieves para corregir los errores en las reconciliaciones bancarias, pero la apelada abandonó su puesto de trabajo, sin responder a dicho requerimiento.

En cuanto al segundo, tercer y quinto señalamientos de error, la apelante sostiene, en síntesis, que el TPI admitió evidencia erróneamente.

Alega, que a pesar de objetar oportunamente, se admitieron dos compilaciones de facturas y unas reconciliaciones bancarias de 2013 a 2015 que no fueron autenticadas, por lo que constituyen prueba de referencia. Asevera, además, que el CPA Rivera fundamentó su testimonio en unas reconciliaciones bancarias distintas a las que utilizó para realizar la auditoría, que a su vez nunca se le entregaron a la Defensa. En consecuencia, estas reconciliaciones no se debieron admitir en evidencia, al igual que no se debió permitir que el CPA Rivera testificara sobre ellas.

Aduce, además, que hay facturas sin firmar; que se desconoce quién las preparó; que no se corroboraron dichas facturas con fuentes externas; y que no se pudo establecer quién recibió el dinero pagado. Argumenta además, que del testimonio del CPA Rivera se desprende que hay reconciliaciones preparadas específicamente para este caso, por lo cual no constituyen prueba de referencia admisible bajo la excepción de récord de actividades que se realizan con regularidad.

De igual modo considera, que en la medida en que el señor Pantojas declaró que ejecutaba tareas de cobro de facturas y depósitos bancarios, este testimonio constituye prueba exculpatoria que el Ministerio Público tenía que entregar antes del juicio para preparar su defensa y que por el contrario no hizo.

Por su parte, el Ministerio Público sostiene que toda la prueba presentada fue correctamente admitida. A su entender, el CPA Rivera testificó sobre estados financieros, reconciliaciones bancarias y otra

información relacionada, que surge de los libros de contabilidad de la empresa, preparada en el curso regular de los negocios.

A diferencia de lo alegado por la defensa, el Ministerio Público sostiene que el testimonio del señor Pantojas no constituye prueba exculpatoria. En su opinión, las declaraciones de dicho testigo no contradicen los hechos fundamentales de que la señora Nieves era quien hacía las reconciliaciones bancarias; que dicha operación estaba bajo su control; que era ella la "controller" de la Compañía; que tenía a Pantojas bajo su supervisión; y aunque el señor Pantojas renunció en diciembre de 2014, el patrón de apropiación ilegal continuó hasta mayo de 2015.

En el último señalamiento de error la señora Nieves parece argüir que la prueba obtenida mediante un *subpoena* dirigido a Banco Popular de Puerto Rico, en adelante BPPR, es inadmisibile. Esto porque el requerimiento en cuestión no se le entregó a la defensa y el acuerdo entre las partes consistió en que los documentos se admitirían sujeto al testimonio del agente investigador. Sin embargo, este nunca se presentó como testigo y fue puesto a la disposición de la defensa.

Con relación a lo anterior el Ministerio Público arguye, que el último señalamiento de error no derrota la presunción de corrección de la determinación impugnada. Ello obedece a que la apelante no lo fundamenta, ni expone en detalle las razones por las cuales la prueba obtenida mediante el *subpoena* es inadmisibile.

Luego de revisar independiente e integralmente la totalidad de la prueba, consideramos que no hay controversia a los efectos de que al comparar los estados bancarios de la cuenta 079-011608 de la Compañía en BPPR, con la compilación preparada por el CPA Rivera habían depósitos registrados en los libros que no llegaron a BPPR.<sup>30</sup> En palabras del perito de la apelante el Sr. Marcos Francisco Soto Méndez, en adelante el CPA Soto, "habían depósitos que no estaban reflejados en los estados bancarios".<sup>31</sup> En otras palabras, no hay controversia de que habían anomalías en las reconciliaciones bancarias de la Compañía.

Ahora bien, ¿podemos conectar más allá de duda razonable a la señora Nieves con las diferencias en las reconciliaciones bancarias? Peor aún ¿con la violación de los Arts. 181 y 182 del Código Penal? Tenemos duda. Veamos.

El Ministerio Público arguye que la señora Nieves era la encargada de la contabilidad de la Compañía, preparaba las reconciliaciones bancarias y era la única persona que tenía la clave para los depósitos. ¿Pero es ello suficiente para contestar las interrogantes que planteamos anteriormente? Concluimos que no.

En primer lugar, las cuentas examinadas por el perito de ocurrencia del Ministerio Público, el CPA Rivera, no se confirmaron.<sup>32</sup> Ello arroja dudas sobre su valor probatorio. Así pues, AU-C Section 505, External

---

<sup>30</sup> Transcripción de la prueba oral de 7 de mayo de 2018, pág. 78. Véase testimonio del CPA Rivera: "...En el dos mil catorce (2014) nos percatamos que sí había habido en el dos mil trece (2013) ese, ese mismo patrón de, de que faltaba, no se había depositado el dinero que había llegado a la, a la, a la compañía".

<sup>31</sup> Transcripción de la Prueba de 18 de mayo de 2018, pág. 97.

<sup>32</sup> *Id.*, pág. 78.

Confirmation establece en lo pertinente "...audit evidence in the form of external confirmations received directly by the auditor from confirming parties may be more reliable than evidence generate internally by the entity". En otras palabras, "corroborating information obtained from a source indepent of the entity (such as external confirmations) may increase the assurance the auditor obtains from evidence existing within the accounting records or representations made by the management".

En segundo lugar, quedó establecido que el sistema de contabilidad de la corporación era muy sencillo, susceptible de manipulación.<sup>33</sup>

En tercer lugar, hay dudas sobre si el dinero que no se registró en los depósitos llegó a la Compañía.<sup>34</sup> Sobre el particular, surge de la totalidad de la prueba que habían varias personas que recibían dinero de la Compañía y que de alguna forma pudieron haber intervenido en su flujo hacia la cuenta 079-011608.<sup>35</sup>

Así pues, el señor Pantojas, que fue compañero de trabajo de la apelante en el área de contabilidad hasta diciembre de 2015, estuvo encargado de las cuentas por cobrar;<sup>36</sup> y en los casos de venta de bloques "a los troqueros" recibía facturas, contaba el dinero, daba de baja los pagos y preparaba los documentos para el depósito.<sup>37</sup> De todas estas operaciones, informaba a la gerencia.<sup>38</sup> Además dicho

---

<sup>33</sup> *Id.*, págs. 82-83, 99.

<sup>34</sup> *Id.*, pág. 84.

<sup>35</sup> *Id.*, pág. 85.

<sup>36</sup> Transcripción de la prueba oral de 26 de abril de 2018, pág. 85.

<sup>37</sup> *Id.*, pág. 88.

<sup>38</sup> *Id.*, pág. 98.

testigo aceptó que tanto él como la señora Nieves podían recibir dinero.<sup>39</sup>

En cuarto lugar, como declaró el CPA Soto, no consta que los ajustes efectuados en las reconciliaciones los hizo la señora Nieves.<sup>40</sup>

En síntesis, consideramos que la prueba estableció que hubo unas diferencias en las reconciliaciones bancarias y que la "controller" de la compañía era la señora Nieves. Pero de esto, a sostener, más allá de duda razonable, que la responsabilidad de las diferencias es exclusiva de la apelante hay un gran trecho.

En resumen, respecto a la primera parte de nuestra pregunta inicial, coincidimos con la opinión del CPA Soto, en que no se puede afirmar, ni se puede rechazar, que la señora Nieves hiciera las reconciliaciones bancarias irregulares:<sup>41</sup>

P: La compañera le pregunta, este, eh, licenciado, eh, Soto, si usted le puede decir al tribunal o descartar que la persona que hace los ajustes en la compañía La Pino, a final del año, era la señora Betzaida Nieves. Usted le dijo que no podía descartarla.

R: No.

P: ¿Pero tampoco puede señalar que era ella de que lo hacía?

R: No, tampoco.

Esto es suficiente para revocar las sentencias apeladas. Pero hay más.

¿En qué consistió la apropiación ilegal, si la apelante no podía sacar dinero de la cuenta 079-011608 porque no era firma autorizada?<sup>42</sup> ¿En unos ajustes

---

<sup>39</sup> *Id.*, pág. 116.

<sup>40</sup> Transcripción de la prueba oral de 18 de mayo de 2018, pág. 97.

<sup>41</sup> *Id.*, pág. 100.

<sup>42</sup> Transcripción de la prueba oral de 2 de mayo de 2018, pág. 99.

contables que probablemente hizo la señora Nieves? ¿En obtener un dinero que pasaba por distintas manos antes de llegar a su pretendido destino final, la cuenta 079-011608 de la Compañía? Bajo este supuesto, ¿exactamente cuánto dinero se apropió la señora Nieves? ¿Se probó desplazamiento de fondos del patrimonio de la Compañía al de la sociedad de gananciales de la señora Nieves con su esposo?

Al igual que en *Pueblo v. Cruz Granados, supra*, la prueba circunstancial presenta "muchas interrogantes y serias lagunas no explicadas".<sup>43</sup> En síntesis, el "rompecabezas evidenciario" no favorece la teoría del Estado.<sup>44</sup>

Reiteramos. El examen de la compilación o "working papers" del perito de ocurrencia y los estados bancarios -que por constituir prueba pericial y documental, estamos en la misma posición que el TPI para evaluarla- permiten sostener que hubo irregularidades en las reconciliaciones bancarias de la Compañía. Sin embargo, no proveen "base suficiente" para establecer, más allá de duda razonable, el vínculo de esas irregularidades exclusivamente con la señora Nieves, menos su intención de apropiarse de fondos de la Compañía.<sup>45</sup>

A nuestro entender, la prueba presentada permite establecer la probabilidad<sup>46</sup> de que la señora Nieves haya realizado reconciliaciones bancarias irregulares. Sin embargo, no prueban **más allá de duda razonable,**

---

<sup>43</sup> *Pueblo v. Cruz Granados, supra*, pág. 27.

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 99-100 (2000).

<sup>46</sup> *González Rivera v. Robles Laracuente*, 203 DPR 645 (2019). (El estándar probatorio de preponderancia "consiste en establecer como hechos, aquellos que con mayor probabilidad ocurrieron"). Véase además, *Zambrana v. Hospital Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1986).

que la apelante, sin violencia ni intimidación, se apropió de \$280,360.78 pertenecientes a la Compañía. Bajo este supuesto, pudo haber prosperado una reclamación civil de cobro de dinero, pero no el delito de apropiación ilegal agravada.

Por otro lado, el Ministerio Público nos invita a considerar la conducta de la señora Nieves cuando el CPA Rivera le informó que visitaría las facilidades de la Compañía para hacer la reconciliación bancaria allí: la apelante abandonó su empleo y ni siquiera buscó su cheque de nómina. Dicha aseveración constituye prueba circunstancial de carácter y no consta en el expediente que se haya configurado alguna de las excepciones a su admisibilidad.<sup>47</sup>

En resumen, luego de analizar la totalidad de la prueba, queda nuestro ánimo en tal situación que no podemos decidir si tenemos una firme convicción con respecto a la verdad de los hechos envueltos en la acusación.<sup>48</sup> En otras palabras, somos del parecer de que existe duda razonable.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se revocan las sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>47</sup> Regla 404 de Evidencia, *supra*.

<sup>48</sup> *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002).